

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º:** Establézcase por la presente Ley, que aquellos Municipios que mediante Decreto del Ejecutivo Municipal y/u Ordenanza emanada del Concejo Deliberante, se opongán y/o prohíban, el desarrollo de la actividad minera en cualquiera de sus modalidades y bajo cualquiera de sus formas: tanto a cielo abierto o por galería, en todas sus etapas: cateo, prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación y extracción, dentro de su Ejido Municipal, **no percibirán** el porcentaje que les asigna mediante el art. 68 de la Constitución de la Provincia de Catamarca y por la Ley Provincial N° 5128 de Distribución y Administración de los Fondos Recaudados por Regalías y su Decreto Reglamentario N° 2256/2004.

**Artículo 2º:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redistribuir el porcentaje retenido con el resto de los Municipios que integran el Departamento. En caso de que el Departamento cuente con un Municipio, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a retener el porcentaje correspondiente hasta tanto se modifique la situación contemplada en el art. 1º de la presente Ley.

**Artículo 3º:** De forma.

**Artículo 4º:** Comuníquese, Publíquese.

## **FUNDAMENTOS:**

### **Sres. Legisladores:**

Como miembro de esta Honorable Cámara y Presidente de la “Comisión de Minería, Comercio, Industria, Desarrollo Rural y Economías Rurales” debo expresar mi preocupación ante la prohibición emitida por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Andalgalá el día 08 de Septiembre de 2016 mediante la sanción de la Ordenanza Municipal N° 029/16 que prohíbe la explotación minera a cielo abierto en toda la cuenca hídrica del Río Andalgalá; contraponiendo la normativa constitucional vigente tanto a nivel nacional como provincial.

En este sentido -y en estricta consideración del marco jurídico en la materia- debo en primer lugar, señalar que la Ordenanza aprobada por el Concejo Deliberante de Andalgalá se antepone manifiestamente a normas de carácter superior. De esta manera, el Art. 75 inc. 12) de la Constitución Nacional establece como facultad delegada del Poder Legislativo Nacional, el dictar el Código de Minería. Por su parte, la Constitución de nuestra Provincia en sus artículos 66° y 67° señala que “*los minerales y las fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, pertenecen al dominio público de la Provincia...*” y que “*El gobierno propenderá obligatoriamente a la extracción de los minerales y al establecimiento de plantas de concentración e industrialización mineral en las zonas estratégicas y económicas convenientes...*”. Por último, particularmente la propia Carta Orgánica de la Municipalidad de Andalgalá dispone en su art. 143° que “*El municipio promoverá y estimulará las actividades mineras como medio destinado a impulsar el desarrollo económico y social de nuestra jurisdicción en lo que corresponde con las leyes provinciales y nacionales en la materia*”.

De lo expuesto queda en evidencia, la falta de competencia del Municipio para sistematizar la actividad minera, no pudiendo emitir prohibiciones en cuanto a la regulación de la explotación minera ya sea en todas o alguna de sus formas.

Sin embargo, no es intención de este Proyecto de Ley, la de emitir juicios de valor respecto de la postura que los Municipios adopten contra la actividad minera, pero si aclarar -una vez más- que este tipo de Ordenanzas no reviste análisis jurídico alguno, puesto que devienen en inconstitucionales. No sólo ello sino que además destapan incoherencias en cuanto al manejo de los beneficios y/o utilidades que la actividad minera genera.

Así fue, que en el año 2003, la Gobernadora Dra. Lucía B. Corpacci aprobó el Decreto 202, estableciendo cuales eran las obras de infraestructura

que podían llevarse adelante con los fondos de regalías, teniendo por fin que las mismas sean eficientes para el desarrollo sustentable una vez finalizados los emprendimientos mineros. En esa oportunidad el Municipio de Andalgalá interpuso una Medida Cautelar con el objeto de frenar los objetos del Decreto y proclamar la discrecionalidad en la administración de las regalías.

Naturalmente la incoherencia se traduce en el deseo de prohibir la explotación minera sin “soltar” los beneficios producto de ella, que Municipios como el de Andalgalá han hecho uso y abuso, muchas veces sin rendir las correspondientes cuentas exigidas por ley.

En la otra vereda, podemos señalar en nuestro país, numerosos ejemplos de rechazo a la actividad minera -como lo ocurrido en Andalgalá (esta vez en el ámbito académico), donde desde el año 2008, más de veinte facultades de diversas casas de estudio de todo el país rechazaron ADEMÁS, el dinero proveniente en este caso, de Minera “La Alumbrera”. Más precisamente son cinco las Universidades Públicas que rechazaron los fondos que se les distribuían provenientes de la actividad, entre ellas la Universidad de Luján, General Sarmiento, Mar del Plata, la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) y la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Es necesario así destacar, que esta postura de rechazo a los fondos derivados de la actividad, resulta coherente en virtud de que aquel municipio - como en nuestra provincia- que se oponga al desarrollo minero y que no quiera por tanto esta actividad en su jurisdicción, tampoco debiere recibir los beneficios y/o utilidades producto de la minería que se desarrolla en otro lugar. Esto responde a la idea de contemplar y garantizar permanentemente, un trato justo e igualitario entre todos los Municipios que integran la Provincia de Catamarca, postura que siempre se debe claudicar siendo propia de un Estado de Derecho.

Por ello el fin de este Proyecto de Ley implica incorporar *coherencia* en la Distribución Terciaria que contempla el Decreto Acuerdo N° 2256/2004 reglamentario de la Ley Provincial N° 5128 de Distribución y Administración de los Fondos Recaudados por Regalías, estableciendo por ende, que todo aquel Municipio que se oponga a la actividad minera de cualquier mineral y bajo cualquier modalidad de extracción no obtenga los beneficios que esta actividad produce.

De este modo, y en virtud de la organización política y administrativa de los Departamentos de nuestra Provincia, los fondos que por Ley se asignan a cada uno, deben ser distribuidos entre los Municipios que conforman cada Departamento. Por tanto, el presente Proyecto tiene por objeto destinar el porcentaje -previsto por el Decreto Acuerdo N° 2256/2004- (en su Planilla

Anexo N° I), al Departamento del Municipio que se oponga a la actividad minera con el objeto de ser distribuido entre el resto de los Municipios que no hayan esgrimido tal rechazo y conforme el coeficiente fijado por ley.

En el supuesto de aquellos Departamentos que cuentan con un solo Municipio (Ancasti, Antofagasta de la Sierra, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Paclín y Valle Viejo), el porcentaje no podrá ser distribuido, por lo que será el Poder Ejecutivo Provincial el encargado de retener los fondos hasta tanto y en cuanto se revierta el rechazo o se levante la prohibición en contra de la actividad minera.

Debemos entender la importancia de la actividad minera en nuestra Provincia como una verdad Política de Estado, enmarcada en la responsabilidad y conciencia plena de los beneficios, difundiendo los estudios vinculados con el impacto ambiental y las medidas que son adoptadas para el cuidado del medio ambiente. Así, fueron creadas las Oficinas de Gestión Ambiental en los Departamentos para que los ciudadanos tengan el acceso a la información ambiental pertinente, no sólo ello sino que además se les exigió a las empresas la estricta consideración y ejercicio de la responsabilidad social. En este sentido, la Ley Nacional N° 24.585 que se encuentra incorporada al Código Nacional de Minería es la atinente a los fines de regular en materia de desarrollo minero ambiental. En lo que hace a la autoridad de aplicación a nivel provincial, debo referirme a la Secretaria de Minería que a través del Decreto N° 1318/97, es la encargada de hacer valer la normativa y entender en las distintas etapas de los proyectos mineros.

Dicho ello, resulta evidente que este tipo de Ordenanzas, como la emitida por el Concejo Deliberante del Municipio de Andalgalá, dificultan la continuidad de la actividad minera, que conlleva no sólo un perjuicio al desarrollo que esta actividad aporta en recursos a la Provincia y a los Municipios, sino que además atenta contra el desarrollo productivo en todo el territorio provincial.

Por último, quisiera poner a consideración que los beneficios y/o utilidades propias de la actividad minera deberían siempre traducirse en obras, servicios, bienes que amparen y contemplen a los habitantes de cada Departamento y Municipio; pero que lamentablemente cuando esto no se efectiviza corresponde atribuirle a las irresponsabilidades, omisiones e impericias de aquellos que estuvieron y están a cargo de recibir y distribuir las regalías.

Por todo lo anteriormente expuesto, Sres. Senadores y Senadora, es que solicito me acompañen con su voto y aprueben el presente Proyecto de Ley.